



Las reformas contra la UMA para enmendar el tropiezo de la Corte

María Ascensión Morales Ramírez

Grosso modo en el camino hacia la recuperación del salario mínimo, el 24 de febrero de 2016 se reformaron tres artículos constitucionales (26, apartado B, 41 y 123 Constitucional, Apartado A, fracción VI), para permitir la desvinculación de éste y la creación de la unidad aplicable a los conceptos ajenos al salario mínimo. En diciembre de 2016, se creó la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en cuya exposición de motivos se señaló que el salario mínimo continuaría aplicándose en las prestaciones de seguridad social y pensiones.

Es el caso, que desde 2017 los institutos de seguridad social han aplicado la UMA en el cálculo de la cuota diaria, en el tope de las pensiones y en el incremento anual de las mismas. Algunos de los afectados promovieron demandas en las vías correspondientes y conforme al sentido negativo de las resoluciones, interpusieron juicios de amparo directo. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito, de distintas materias (de trabajo el Sexto y, de administrativa el Primero y el Décimo Octavo), determinaron: a) La UMA es inaplicable para fijar la cuota diaria en materia de pensiones; b) La UMA es inaplicable en materia de seguridad social y para el cálculo del incremento de las pensiones otorgadas y c) La UMA no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo (jurisprudencia).¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el 17 de febrero de 2021, se apartó de la tendencia de los criterios judiciales anteriores y estableció, con carácter de jurisprudencia: “El cálculo del tope máximo de pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, debe determinarse con base a la UMA”.²

Las reacciones de los pensionados, asegurados, organizaciones sindicales, academia y algunos partidos políticos no se hicieron esperar, no sólo por las grandes diferencias que implica el pago de las pensiones a razón de UMA y no de salario mínimo general vigente, con motivo de que éste se ha incrementado en los últimos cinco años en un porcentaje considerable y la UMA en menor medida,

¹ Tesis 1.1o.A.2.2. (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, p. 2709, registro 2019879; Tesis 1.6°. T.170 L (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, registro 2019901, p. 2825 y Tesis I.18°.A.J/8 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2019, registro 2020651.

² Al resolver la contradicción de tesis 200/2020 entre el Cuaderno Auxiliar 325/2020 del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz y el amparo directo 507/2018 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito

siendo la diferencia en 2021, entre ambas unidades es de un 37% mensual (SMG= \$43,076.80 y UMA= \$27,244.48),³ sino también las reacciones fueron por el cambio en el criterio judicial.

Toda vez que contra las resoluciones de la SCJN no procede ningún recurso legal, lo más viable es una reforma constitucional. Al respecto, las propuestas más recientes, parten de los partidos políticos siguientes:⁴

a) Partido de la Revolución Democrática (PRD). El 23 de febrero de 2021, (una semana después del comunicado emitido por la Corte) este partido formuló una iniciativa para adicionar un “artículo 6° a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)”, con el propósito de que la UMA no se utilice en las disposiciones relativas a la seguridad social ni en el cálculo de las prestaciones que se otorguen a los trabajadores, salvo cuando su valor sea mayor al salario mínimo vigente. Asimismo, establece un plazo de 180 días para que: a) los institutos de seguridad social, recauden las diferencias por la aplicación indebida de la UMA respecto del pago de las cuotas y aportaciones; b) se cubra a los afectados el pago retroactivo por las diferencias que resulten a su favor, desde enero de 2017 a la fecha en que entre en vigor el Decreto; y c) lo anterior será aplicable a los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo y todo contrato, para lo cual los sindicatos y/o los trabajadores podrán demandar el pago retroactivo por la inaplicabilidad de la UMA.

Con dicha propuesta se pretende proteger y brindar el mayor beneficio a las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas y derechohabientes.

b) Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). El 23 de marzo de 2021 presentó su propuesta de reforma al artículo 123 Constitucional, Apartado A, fracción VI, a efecto de adicionar un texto en donde expresamente se señale que en los derechos y prestaciones cuya naturaleza sea análoga al salario y las prestaciones de seguridad social se seguirá utilizando al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia.

c) Partido Revolucionario Institucional (PRI). El 25 de marzo de 2021, también optó por una reforma al “artículo 123 constitucional, Apartado A, fracción VI,” para adicionar un segundo párrafo a dicha fracción, con la finalidad de obligar a las instituciones de seguridad social a vincular el salario mínimo para el cálculo de las pensiones o jubilaciones de las personas trabajadoras. En el artículo segundo transitorio, establece a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Cámara de Diputados la obligación de asegurar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos suficientes para el cálculo y pago de las pensiones conforme al salario mínimo vigente. También establece la obligación para la SHCP y los institutos de seguridad social de elaborar un programa para que en un plazo no mayor de cinco años, se paguen en forma retroactiva las diferencias a los afectados.

De las iniciativas reseñadas, puede comentarse que comparten la idea de una omisión legislativa o una interpretación indebida respecto de la fracción VI del artículo 123 Constitucional, Apartado A, que dispone: “El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, no existe tal omisión porque como lo afirmó el Dr. Mario de la Cueva, conforme al rubro del artículo 123 constitucional “Del Trabajo y la Previsión

³ El SMG 6.03% (2017); 9% (2018); 21.5% (2019); 20% (2020); 15% (2021). La UMA en ese mismo periodo ha incrementado: 3.35% (2017); 6.77 (2018); 4.83 (2019), 2.83 (2020) y 2.74 (2021).

⁴ Desde 2017 se han presentado iniciativas por parte del PRD (3), MORENA (3) y Partido Encuentro Social (1), todas en favor de eliminar la UMA en materia de pensiones.

Social”, dicho precepto contenía un programa amplio y generoso de lo que hoy se conoce como seguridad social, pero sus beneficios, en su origen, parecían destinados principalmente a los trabajadores, por lo que se consideró a la previsión social como un capítulo del derecho del trabajo, consagrado a la protección de los trabajadores en los años de vejez o de infortunio. Así, los ordenamientos respectivos (Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social) hasta el momento, han marchado en forma paralela, complementándose el uno con el otro, por tratarse de las dos caras de la misma moneda: de un lado, la preocupación de las personas trabajadoras y sus familias y del otro, conservar los niveles de vida en la vejez y en la adversidad.⁵ Con lo anterior, se reafirma que las prestaciones de seguridad social son afines a la naturaleza del salario mínimo.

Igualmente, las propuestas comparten como similitudes: la determinación de no aplicar la UMA en las prestaciones de seguridad social; la función social del salario mínimo; y la preocupación por la pérdida o reducción en el pago de las pensiones, por ende, en el poder adquisitivo.

Las diferencias se observan en cuanto al precepto, objeto de reforma y al alcance de las iniciativas. La propuesta de MORENA es muy limitada, mientras que las del PRD y del PRI son de mayor peso al considerar la recaudación de las diferencias por parte de los patrones, así como el reembolso de las diferencias a los afectados, en un plazo de 180 días.

Sin embargo, ninguna de las tres iniciativas toca dos puntos nodales: a) el incremento anual a las pensiones, tema muy importante, porque existen en el país más de 5 millones de pensionados que se vieron afectados con la aplicación del aumento anual en dicha prestación a razón del porcentaje en que se incrementó la UMA, muchos de ellos, incluso estaban pensionados antes de la reforma y vigencia de la Ley del Seguro Social del 1 de julio de 1997 y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 1 de abril de 2007 y, b) el límite máximo de cotización en UMA aplicado por las dos instituciones de seguridad social, con plena afectación a los asegurados a partir de 2017 y futuros pensionados. Así, tales temas deberán incluirse también en la reforma constitucional precedente, a efecto de revertir el criterio económico-jurídico adoptado por la Corte.

María Ascensión Morales Ramírez
Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM

⁵ Cueva, Mario de la, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, ed. Tercera, Tomo II, 1984, pp.3-4.